

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00326 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Brayan Smith Peña Ballesteros
Accionada: Policía Nacional- Dirección Nacional de Escuelas, Policía Nacional- Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo (Facatativá- Cundinamarca)
Vinculadas: SI. Galeano Vásquez Jhon Camilo
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante a través de su apoderado judicial la protección a sus derechos a la educación, al acceso al desempeño de funciones públicas, al derecho de contradicción, defensa, doble instancia y al acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el señor Brayan Smith Peña Ballesteros, interesado en hacer parte de la Policía Nacional, luego de cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, logró ser admitido en el programa técnico profesional en servicio de policía.

2. Que mediante Resolución No. 000312 del 09 de septiembre de 2019, fue nombrado en condición de estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas- Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo.

3. Que cumplió con sus responsabilidades como estudiante que aspira y desea hacer parte de la Policía Nacional, no obstante, presentó dificultades con la materia

denominada “Servicio de Policía II”, dictada por el SI. Galeano Vásquez John Camilo.

4. Que en virtud de lo anterior, presentó un trabajo ordenado por el SI. Galeano Vásquez, el cual realizó en colaboración con un compañero de clases, quienes intercambiaron sus conocimientos (hecho que no está prohibido), elaborando dicho trabajo de manera independiente, conforme a su criterio individual consignando en la mencionada tarea el aprendizaje adquirido en clases.

5. Que tenía la convicción y plena seguridad producto del empeño y honestidad con la que había elaborado dicho trabajo de que lograría recuperarse, sin embargo, el SI. Galeano Vásquez John Camilo lo acusó de hacer plagio, afirmación que no es cierta.

6. Que como consecuencia de lo anterior, por medio de otro trabajo atinente a un caso de judicialización tuvo que habilitar la materia llamada “Servicio de Policía II”, empero, el referido docente consideró según su criterio que la tarea era deficiente y por ende perdía la asignatura.

7. Que el día 16 de agosto de 2020, fue notificado personalmente de la decisión tomada mediante Acta del Comité Académico No. 020/ ARACA – GUREC – 2.25 del 15 de agosto de 2020, donde se decidió que había perdido la calidad de estudiante.

8. Que a través de la comunicación oficial electrónica No. S-2020-004214/ARACA-GUEC3.1, de fecha 21 de agosto de 2020, el director de la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo, solicitó ante la Dirección Nacional de Escuelas la formalización del acto administrativo de retiro del accionante por perdida de la calidad de estudiante.

9. Que la Dirección Nacional de Escuelas mediante la Resolución No. 0276 del 27 de agosto de 2020, resolvió retirar arbitrariamente de la Dirección Nacional - Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo al señor Brayan Smith Peña Ballesteros.

10. Que el día 2 de septiembre del año en curso, el Jefe de la Oficina Talento Humano de la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo de la Policía Nacional, le notificó el contenido de la Resolución No. 0276 del 27 de agosto de 2020.

11. Que presenta la acción de tutela toda vez que la entidad accionada al decidir de manera discrecional la pérdida de calidad de estudiante, vulnera su derecho fundamental a la educación por cuanto la razón de su mala calificación y no aprobación de la asignatura “Servicio de Policía II” está relacionada a criterios subjetivos del profesor y no a criterios objetivos y justificados en el desempeño real de su trabajo y esfuerzo en términos académicos, siendo víctima de abuso de poder por parte de sus superiores, en este caso, del profesor que dictaba la asignatura sobre la cual fundamentan su retiro, e incluso le violaron además el derecho al acceso al desempeño de funciones públicas, al acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho de contradicción y defensa y doble instancia, ya que contra la Resolución No. 0276 del 27 de agosto de 2020, no procede recurso alguno.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la sociedad accionante solicitó lo siguiente:

“1. Tutelar los derechos fundamentales a la educación, al acceso al desempeño de funciones públicas, al derecho de contradicción y defensa y al acceso a la justicia al accionantes.

2. Ordenar a la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS-ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, previa recepción del expediente, reintegre al señor BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS al programa técnico profesional en servicio de policía.

3. Prevenir a la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS-ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO, para que en el futuro se abstengan y no caigan en este tipo de violaciones de derecho.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 16 de octubre de 2020, se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones

de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

A través del citado proveído, se ordenó la vinculación de oficio de SI. GALEANO VASQUEZ JOHN CAMILO, perteneciente a la ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA).

Igualmente, se requirió al apoderado del accionante para que procediera a aportar poder suficiente para incoar la presente acción constitucional en contra de la POLICIA NACIONAL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS POLICIA NACIONAL.

4.- Intervenciones.

Se recibió la intervención de la Policía Nacional Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo la cual manifestó: (i) que es cierto que el señor Peña Ballesteros fue integrante del curso 041 en el programa académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, quién fue dado de alta en calidad de estudiante de ese centro de formación bajo la resolución 000312 de fecha 9 de septiembre de 2019, expedida por la Dirección Nacional de Escuelas; (ii) que para el segundo periodo académico y de cuya materia se encontraba como docente el SubIntendente Galeano Vázquez Jhon Camilo, el accionante reflejó inasistencia en varias ocasiones, al no conectarse a las diferentes clases programadas de manera virtual sin que obrara una justificación en tal sentido, lo que generó llamados de atención por su comandante de sección plasmadas y registradas en el formulario de seguimiento No. 2, lo cual conllevó a la pérdida de la asignatura de Servicio de Policía II, obteniendo una nota final para el segundo periodo de 2 .94, siendo habilitable; (iii) que como estrategia pedagógica el docente le solicitó al actor la elaboración de un trabajo escrito consistente en un caso práctico de judicialización, del cual según lo informado, el estudiante no cumplió con los estándares propuestos y requeridos, por ende, en aras de contribuir a su formación académica se le dio una segunda oportunidad para el cumplimiento de la mencionada habilitación, desatendiendo de nuevo el actor, las directrices impartidas, haciéndose merecedor de acuerdo al criterio del docente a una nota definitiva de habilitación de 1.5 qué ocasionó definitivamente la pérdida de la asignatura; (iv) qué concluida la etapa de

habilitación establecida en el manual académico y a no obtener una nota final mínima de 3.5 para poder aprobar la asignatura de Servicio de Policía II, fue necesario convocar el Comité Académico de ese centro de formación el cual se llevó a cabo el 19 de agosto de 2020, en el cual se decidió unánimemente y de conformidad con los antecedentes allegados la pérdida de la calidad de estudiante de conformidad con lo establecido en la Resolución 04048 de 2014; (v) que el manual académico, establece la oportunidad de reclamar o solicitar la revisión de la posible nota desfavorable, sin embargo el actor nunca formuló petición en tal sentido ante el docente, ni ante el área académica, tampoco ante la dirección accionada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la acción de tutela es la vía idónea para que se ordene a las accionadas, el reintegro del señor Brayan Smith Peña Ballesteros al Programa Técnico Profesional en Servicio de Policía.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para

evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el

mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- La acción de tutela en contra de actos administrativos

El principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela se extiende, como es natural, a todos aquellos actos respecto de los cuales el legislador ha previsto los medios de defensa idóneos, como es el caso de los actos administrativos, ya sean de carácter general o particular, de manera que no le sea dable a quienes consideran que los mismos los afectan, pretermitir tales medios y acudir directamente a esta acción preferente y sumaria, por lo cual, la Corte Constitucional, mediante sentencia T- 260 de 2018, precisó:

“(...) Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas^[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad^[39] y/o

eficacia^[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.(...)”.

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa en el tiempo.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no le es dable al actor acudir a la solicitud de amparo, a efectos de obtener su reintegro al Programa Técnico Profesional en Servicio de Policía, habida cuenta que la Dirección Nacional de Escuelas mediante Resolución No.0276 del 27 de agosto de 2020, retiró su calidad de estudiante, pues, si bien, dicho acto administrativo no es susceptible de ningún recurso, lo cierto es que, el actor cuenta con las acciones previstas por el legislador en la vía de lo contencioso administrativo, a efectos de que sea el juez natural quien estudie las circunstancias propias del presente caso y determine si el precitado acto administrativo adolece de la ilegalidad que le atribuye el accionante en el escrito de tutela, en cuanto a las circunstancias que motivaron su retiro del prenotado programa.

Respecto del particular, cabe resaltar que no es labor del juez constitucional entrar a establecer si el docente respectivo calificó en debida forma el desempeño académico del actor, como quiera que para tal fin, el ordenamiento jurídico cuenta con las acciones pertinentes, al interior de las cuales puede darse el debate probatorio adecuado y de esta manera concluir con cierto grado de certeza, si las accionadas a través del aludido acto administrativo, incurrieron en las conductas descritas por el pretensor

y como consecuencia de ello, debe imponerse su revocatoria o modificación, con el consecuente reintegro al programa académico que se encontraba cursando.

Igualmente, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo manifestado por el la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo, en el manual académico de dicha entidad se encuentra prevista la posibilidad de solicitar ante el docente de la materia, la revisión de la calificación que a juicio del estudiante no se encuentra ajustada a la realidad, sin embargo no se encuentra probado dentro del plenario que el señor Peña Ballesteros, hubiese hecho uso de dicha prerrogativa, por tanto, deviene improcedente a través de esta acción preferente y sumaria, revivir términos que se encuentran fenecidos.

Ahora bien, se evidencia que las mencionadas acciones en la vía de lo contencioso administrativo, resultan ser el medio idóneo para resolver la controversia que aquí se expone, toda vez que el actor cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que resulten del caso, a efectos de propender por la protección de los derechos que se reclaman.

Por lo aquí expuesto, habrá de declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Brayan Smith Peña Ballesteros.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por Brayan Smith Peña Ballesteros, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TUTELA: 005 2020 – 0326 00

DE: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS

CONTRA: DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA